

AL intentar responder a los interrogantes aquí formulados, acerca de los temas que han merecido (y seguirán mereciendo) la atención de los estudiosos de la Filosofía del Derecho, no puedo evitar la sensación de que mi aportación no va sino a incidir, tal vez con otro enfoque y en otros términos, en temáticas ya conocidas, comunes a cuantos comparten una preocupación por esta disciplina. Me consuela pensar que, a estas alturas, la aportación de temas verdaderamente nuevos, el descubrimiento de cuestiones totalmente inéditas, resultará algo más que infrecuente. Creo, en este sentido, que el terreno más a propósito para los escritos aquí presentados será, sobre todo, el de la aportación de nuevas perspectivas para viejos problemas, o el replanteamiento de éstos en atención a rasgos o elementos hasta ahora no considerados. En definitiva, me parece también que esta dimensión es la que da sentido, precisamente, a encuestas de este tipo. Mi modesta contribución no se apartará de estas directrices: trataré de exponer a grandes rasgos cuál ha sido mi experiencia en la investigación filosófico-jurídica, hacia qué temas me he orientado, y cuáles de ellos me parecen más dignos de continuarse desarrollando.

El criterio que me permitió seleccionar, de entre los múltiples problemas que presenta la Filosofía del Derecho, aquel que me parecía más importante y más digno de absorber mi atención, fue bastante sencillo. (Incidentalmente debo advertir que tal criterio no siempre coincide con nuestras esperanzas o propósitos al acercarnos a la asignatura). Había observado que en la reflexión jurídica, algunas dificultades se planteaban y replanteaban a lo largo de su historia con una tenaz persistencia. Y me pareció que eran ciertamente estas dificultades las más dignas de ser investigadas. Debo al profesor Bobbio (se ha dicho que la deuda contraída por gran parte de la filosofía jurídica española con él es imposible de precisar) los instrumentos que me permitieron formular este problema, del que originalmente sólo tenía una vaga idea. En efecto, al poco tiempo de dedicarme a estos estudios, la *Teoria della norma giudica*, texto de 1958 del profesor italiano, me ofreció unos comentarios de inestimable valor a este propósito. Respecto del concepto de norma jurídica, decía Bobbio que algunos, especialmente Ravá, habían sostenido su carácter imperativo, pero de una variedad que puede denominarse hipotética o mejor, técnica, dado que las conductas que impone no son buenas en sí mismas, sino buenas para alcanzar ciertos fines. Para Ravá, este fin no podía ser otro que el de la convivencia pacífica de la sociedad, la conservación de la sociedad.

Inmediatamente hacía notar Bobbio la insuficiencia de este punto de vista, en el sentido de que no estaba ni mucho menos claro qué conductas eran las adecuadas para la conservación de la sociedad. De este modo, el concepto de norma debía ser complementado con algún elemento que determinara cuáles eran aquellas conductas esenciales. Y aquí es donde surgía el problema, porque, decía Bobbio, este elemento

se ha concebido de dos maneras diferentes. En primer lugar, puestos ante el interrogante de quién decide en cada momento y lugar qué es esencial para conservar la sociedad, puede responderse que tal facultad compete al poder soberano, que define la propia convivencia. La crudeza de esta solución, que lleva a una definitiva reducción de la norma a la fuerza, nos llevaba a la segunda concepción. Según ésta, continuaba Bobbio, resultan ser los valores los que determinan qué conductas son esenciales para la sociedad, definiendo así en qué consiste la conservación y, por ende, definiendo también qué es una norma jurídica (N. Bobbio: *Teoría...* cit. Ed. Giappichelli, Torino, págs. 137, 180 y 183).

Parece pues, que no podemos identificar la norma jurídica si no es sometiéndola a dos polos contradictorios: o bien a los dictados del poder, o bien a las exigencias de la ética. Es más, el propio punto de vista que comentamos aquí puede contradecirse por aquel otro punto de vista que cuestiona que sea el fin mismo el que defina a la norma jurídica, proponiendo en cambio a su estructura (independientemente de los fines) como elemento esencial. Así, en esta obra de Bobbio (y más adelante, en otras) encontré perfilado un problema clásico, por así decir, del pensamiento jurídico. Ciertamente, el profesor italiano no ha sido el primero que ha puesto de relieve la existencia de una indeterminación en la construcción de los conceptos jurídicos, y no será el último que lo haga. Porque el clasicismo de este problema no deriva tanto de su antigüedad como de su recurrencia. En efecto, reaparece en los distintos objetos que atraen la atención de los filósofos y teóricos del derecho: el desplazamiento de su interés desde la norma hasta el ordenamiento, por ejemplo, no ha logrado evitar que este último, en cuanto organización de la fuerza, centre su identidad jurídica, bien en la organización (el orden, el sistema), bien en la fuerza (la función y la eficacia social). Del mismo modo, los dos términos que se contraponen en el conflicto, emergen constantemente bajo distintas concepciones y formas: eticidad, racionalidad, formalidad, por una parte, voluntad, empiricidad, realidad, por otra.

El problema de la ambigüedad, pues, me pareció nuclear en toda la reflexión jurídica moderna, y absorbió todas mis preocupaciones inmediatas. Ante todo me obligó a dirigirme hacia la obra de diversos pensadores en los que, desde distintos ángulos y con distintos propósitos, encontraba referencias a este fundamental tema. Algunos de ellos habían hecho de este problema el eje de su reflexión. Otros no tanto, pero aún así, era difícil que en su obra no emergiera en alguna ocasión. Es el caso, en mi opinión, de Bobbio, que sin centrar su reflexión directamente en el tema, no deja de hacer importantes alusiones al mismo; recientemente, por ejemplo, las contenidas en su examen de la relación entre estructura y función.

En realidad, mi acercamiento a la obra jurídica de Umberto Cerroni obedece a este interés predominante. Efectivamente, Cerroni, sobre el

que desarrollé mi tesis doctoral (*El pensamiento jurídico de U. Cerroni en el marxismo italiano contemporáneo*, Madrid, 1983, inédita), presentaba, a mi modo de ver, dos virtudes en su modo de tratar el problema. En primer lugar, un sugestivo modo de abordarlo, ligándolo a la modernidad y haciendo hincapié en que la ambigüedad del derecho había sido algo desconocido en la reflexión jurídica premoderna. En segundo lugar, la promesa de ofrecer una solución segura (o sea, que evitara la reducción de un término a otro) de dicha indeterminación. Proponía que ello se lograría explicando materialmente el porqué de la aparición histórica de la ambigüedad, y desvelando la singular relación de unidad-distinción con que hoy se conectan forma y contenido, fuerza y valor, idea y hecho del derecho. Esta explicación material es científica por su materialidad, y por ello segura para el pensador italiano.

Seguir la propuesta cerroniana me exigió estudiar las dos vertientes en que se dividía la reflexión jurídica contemporánea: por un lado, el formalismo, el idealismo, la doctrina pura, por otro lado, el sociologismo, el realismo. Este análisis, que constituyó un excelente ejercicio de investigación, me ayudó, entre otras cosas, a comprobar el fracaso de la propuesta cerroniana. El propósito del pensador italiano se malogró porque había caído en aquel defecto que él mismo había denunciado en otros autores: al intentar construir una solución científica, material, no fue capaz de salvar el «salto lógico» que va del ser al deber ser y que había criticado en tantos sociólogos, marxistas, realistas.

En principio, las insalvables dificultades con que parecía tropezar Cerroni podrían interpretarse en el sentido de que todo el tema de la conexión entre idea y hecho en el campo jurídico constituía un falso problema, en el sentido, pues, de que estas instancias no son vinculables. En este caso, sería preciso reconocer que el camino tomado era equivocado, y dirigir la investigación por otras vías que, al menos, mantuvieran la esencial separación de estas dos dimensiones. Sin embargo, las recientes aportaciones de la Teoría jurídica parecen demostrar otra cosa. Sus reflexiones siguen moviéndose en el sentido de explicar unitariamente el Derecho, y la tensión ser-deber ser reaparece de nuevo (pienso ahora en la regla de reconocimiento de Hart y en el fundamento de su obligatoriedad para los jueces). Por consiguiente, el fracaso del intento cerroniano (que resume otros anteriores), mas que dar por cerrado el problema (renunciando a él), demuestra lo mucho que aún queda por hacer en relación a este filón de investigación.

De este modo, entro ya en el segundo de los interrogantes planteados en esta encuesta: qué temas de la Filosofía del Derecho considero todavía abiertos y por investigar. Ante todo, hay que hablar, sin duda, de continuidad entre los temas que he venido tratando y aquellos a los que me gustaría dedicar mi atención. Los interrogantes no solucionados por Cerroni (ni por otros representantes de las principales ramas del pensamiento jurídico) lo exigen así. En efecto, dado el carácter genérico y básico del problema que ha suscitado mi interés (la contraposición

idea-hecho en el Derecho bajo formas diversas: validez-eficacia, etc.), carecería de sentido proponer ahora nuevos temas en sustitución de este, que me parece lejos de encontrarse cerrado y solucionado. De manera que si bien continuidad no quiere decir identidad, mucho menos quiere decir sustitución radical de unos campos de investigación por otros. En fin, también debido al carácter genérico del tema matriz, por llamarlo así, en cuanto subyacente a toda reflexión jurídica, debo resistirme a la tentación de exponer en una lista los motivos concretos de investigación que sugiere: sería excesivamente amplia y, lo que es peor, muy difícil de realizarse completamente, de investigarse exhaustivamente. Dicha posible lista acrecentaría aquella sensación ya mencionada de que todos estamos abordando problemas muy semejantes, si no idénticos. Por consiguiente, sustituiré ese elenco por la enumeración de tres problemas particulares desgajados del tronco central siempre presente.

Para esta breve enumeración (breve en la medida en que se trata precisamente de temas abiertos y por tanto, no investigados o en vías de investigación) intentaré situar cada problema dentro de tres de los campos en que hoy se suele dividir el estudio del Derecho: Metodología jurídica, Teoría del Derecho y Teoría de la Justicia. En el fondo no es sino un modo de ordenar y resumir aquella amplísima lista de cuestiones que sugería el problema principal (y a la que he renunciado) en torno a tres ejes. Por lo demás, el reconocimiento de la existencia de estas tres dimensiones en el Derecho no implica reconocer la fragmentación de éste. Por el contrario, su subsistencia demuestra que el problema de la ambigüedad está aún por resolver. Ya al señalar el tema o temas de investigación propios de cada una de las demarcaciones veremos que su mismo desarrollo postula el correspondiente planteamiento de los problemas propios de las otras áreas. Porque, en definitiva, sostener que existe una unidad fundamental en el Derecho no implica confundir estas tres dimensiones (lo que sería unificación forzada, grosero reduccionismo), sino, más modestamente, el poner de manifiesto las relaciones recíprocas que las recorren. Veamos:

a) En el terreno de la Metodología me parece de excepcional importancia insistir en el análisis de las perspectivas que integran las principales corrientes del pensamiento jurídico moderno, y, a partir de aquí, analizar las propias corrientes. Este análisis podría, y debería, llevarnos al estudio de sus precedentes históricos, saludable ejercicio, investigación, hoy poco frecuente. Pero sobre todo, este análisis nos llevaría a la caracterización de dos modos contrapuestos de entender el Derecho: la existencia de un formalismo y de un realismo cuyo conocimiento y profundización no puede dejar de ser un acicate para todo jurista, máxime si se trata de un filósofo del Derecho, porque tras el problema metodológico se esconde un problema sustantivo. En efecto, en esta problemática, no sólo están involucradas cuestiones tales como la de la relación entre «validez» y «eficacia», sino también cuestiones como la

del paso del formalismo y realismo metodológicos al problema del Derecho formal y del Derecho material, ámbito en el que ya nos enfrentamos con el objeto mismo del conocimiento jurídico: el Derecho, abandonando así el terreno de los «modos» de entender tal objeto.

b) En el campo propio de la Teoría del Derecho creo que los problemas han de seguirse con las miras puestas en cómo se ha concebido hasta ahora el Derecho, esto es, cómo se ha entendido que «es» el Derecho. La doble vertiente «Derecho formal-Derecho material», que se acaba de señalar, se ha concretado hoy en la doble vertiente de la estructura y la función del Derecho. El reconocimiento de este aspecto dual constituye, en mi opinión, uno de los acontecimientos más relevantes del reciente pensamiento jurídico. De las múltiples facetas que presenta, me limitaré aquí a señalar tan solo la de su propia y recíproca relación. En efecto, ¿cualquier estructura sirve para cumplir «el fin» del Derecho? ¿Una «única estructura» es susceptible de cumplir diversas funciones? ¿No existirá más bien una correspondencia entre la estructura y la función del Derecho? Y en este caso, ¿cómo serían esa estructura y esa función recíprocamente articuladas?

c) Los interrogantes reproducidos aquí nos permiten entrar ya en la tercera de las dimensiones apuntadas: la Teoría de la Justicia. Considerada como marginal al «verdadero» problema del Derecho, esta opinión parece encontrarse hoy en fase de revisión. Por lo que se refiere a mi posición, pienso que hay una indudable continuidad entre el tema de las funciones del Derecho y la legitimación de éste, lo cual equivale a colocarse en el seno de la problemática de la legitimación del Derecho y del Estado. En este sentido, la posición (a veces oposición) que ocupan respectivamente individuo y Estado, me parece que resume toda esta temática en buena medida, reflejándola en diversas facetas. Escogeré dos de las que creo más relevantes, sólo para dar noticia de ellas: el paso del Estado liberal de Derecho al Estado social, por una parte, y toda la dimensión problemática de los derechos fundamentales como fundamentación ético-normativa del Derecho moderno, por otra parte.

Como puede comprobarse, la que aquí se expone es una breve enumeración de temas. No obstante, es también apretada, y los problemas que encierra presentan una indudable complejidad, aunque sólo sea por las distintas ramificaciones en que se extienden. Abordarlos, clarificarlos, no digo ya solucionarlos, constituye un empeño, en mi opinión, digno de llevarse a cabo.

